

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Logyx Almacenadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-1182.- 717.1/308117.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Logyx Almacenadora, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Filiberto Gómez No. 179
Fracc. Industrial San Nicolás
54030, Tlalnepantla, Edo. de México

En virtud a que esta dependencia mediante oficio número 366-I-B-1181 del 9 de abril de 2002, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva, con motivo del aumento a su capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de la cantidad de \$11'223,000.00 (once millones doscientos veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) a \$13'310,000.00 (trece millones trescientos diez mil pesos 00/100 M.N.), modificando el artículo sexto de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado por su asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 21 de diciembre de 2001, contenida en la póliza número 426 del 15 de febrero de 2002, otorgada ante la fe del Corredor Público número 51, licenciado José Antonio Rodríguez Márquez, con ejercicio en México, D.F., a efecto de estar en posibilidad de apegarse a la opción contenida en el punto cuarto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 8 de marzo de 1990, modificada el 12 de septiembre de 1991, 22 de junio de 1992, 2 de agosto de 1996, 9 y 12 de mayo de 1997, 30 de marzo de 1998 y 1 de junio de 1999, que faculta a Logyx Almacenadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable, el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$13'310,000.00 (trece millones trescientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de abril de 2002.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda

y

Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.-
Rúbrica.

(R.- 162907)

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial y Comercial de Mexicali, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio número 601-I-VJ-32744/00.- Expediente número 721.1(U-550)/1.

Asunto: Se revoca la autorización otorgada a esa sociedad para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agroindustrial y Comercial de Mexicali, S.A. de C.V.

Av. Hidalgo No. 355

Altos Oriente

C.P. 21400

Municipio de Tecate, Baja California.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-43978 de fecha 26 de septiembre de 1991, comunicó a esa sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle autorización para operar como Unión de Crédito, en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En el mes de noviembre de 1996, esa Unión de Crédito emitió diversas Cartas de Crédito, lo que se encuentra prohibido a este tipo de sociedades por no corresponder a la legislación aplicable y apartarse de manera significativa de las sanas prácticas y usos que deben observar las Organizaciones Auxiliares del Crédito, situación que se hizo del conocimiento de las uniones de crédito mediante la Circular número 1250 de fecha 26 de julio de 1995, de esta Comisión.

3.- Las Cartas de Crédito señaladas se firmaron por el C.P. Alfredo Moreno Carreño y el señor Heliodoro Samaniego Carrillo, como presidente y tesorero, respectivamente, de esa sociedad y quienes, en reunión celebrada el 23 de junio de 1997 en las oficinas de este organismo, expresaron verbalmente que tales documentos fueron recuperados, reconociendo que su emisión salía de lo permisible para las uniones de crédito.

4.- Posteriormente, se recibió en esta Comisión copia de la Carta de Crédito número 97-721, emitida por esa Unión de Crédito el 21 de agosto de 1997, por un importe de 150,000.00 dólares americanos, con vencimiento al 30 de septiembre siguiente, la cual se encontraba firmada por el C.P. Alfredo Moreno Carreño y el L.A.E. Daniel Salazar Goyri, en su calidad de presidente y secretario del Consejo de Administración de la misma, en el orden indicado.

5.- Toda vez que en contravención a las disposiciones legales aplicables y apartándose de las sanas prácticas y usos que debe observar, esa sociedad emitió documentos denominados Cartas de Crédito, ubicándose en consecuencia en la causal de revocación estipulada en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-67416 del 5 de septiembre de 1997 y de acuerdo al citado artículo 78 y con base en el artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, se le concedió plazo de 15 días naturales, para que, en ejercicio de su derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del propio artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a dicha causal de revocación.

Asimismo, se le instruyó para que procediera de inmediato al rescate de la Carta de Crédito señalada, así como otros documentos del mismo tipo que, en su caso, existieran.

6.- En escrito de fecha 6 de octubre de 1997, esa organización, en ejercicio de su derecho de audiencia informó que, en relación a la presunta denuncia que se formula involucrando un Instrumento de Crédito identificado con el número 97-721 del 21 de agosto de 1997, aparentemente emitido por esa

sociedad con fines de especulación, deseaba aclarar que en la especie se trataba de un modelo de presentación que nunca tuvo la intención de circular, puesto que el original siempre se conservó en el Seguro de su Tesorería.

Manifestó también que "Igual consideración puede invocarme en la documentación datada en Noviembre de 1996 sendos originales para cancelarse en presencia de Ustedes para disipar cualquier duda respecto de nuestra insolvencia a la Circular número 1250 de Julio 26 de 1995."

Señaló además, que no fue su intención involucrarse en insanas prácticas y usos indebidos en su modo de operar, adjuntando copia fotostática de diversas Cartas de Crédito con la inscripción de "cancelada" en forma manuscrita, solicitando se suspendiera y dejara sin efectos el emplazamiento para la revocación de su autorización y se le ratificara el permiso con que contaba para continuar operando como una Organización Auxiliar del Crédito.

7.- En adición al escrito anterior, con similar de fecha 14 de octubre de 1997, esa Unión remitió a este organismo 11 documentos que aparentemente eran los originales de las copias proporcionadas, en los cuales se encontraba inserto el sello de "cancelado".

8.- Por oficio número 601-II-74992 de fecha 29 de octubre de 1997, se comunicó a esa Unión de Crédito que los argumentos expuestos en los señalados escritos no eran de aceptarse, toda vez que a pesar de que en la citada reunión sostenida el día 23 de junio de 1997, el C.P. Alfredo Moreno Carreño expresó que las cartas emitidas en noviembre de 1996 habían sido recuperadas, admitió que salían de lo permisible para las Uniones de Crédito, por lo que al aceptar la emisión de la Carta de Crédito número 97-721 del 21 de agosto de 1997, confirma la ilegalidad en que incurrió y que la ubicó en la causal de revocación contemplada por la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo que además manifiesta una reincidencia en la conducta de esa sociedad, por lo que se continuaría con el proceso de revocación de su autorización para operar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar la autorización correspondiente.

SEGUNDO.- Que esa Unión de Crédito, en contravención a las disposiciones legales aplicables y apartándose de las sanas prácticas y usos que debe observar, emitió documentos denominados Cartas de Crédito.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 tercer párrafo del mencionado Ordenamiento Legal y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que tras analizar todos y cada uno de los argumentos expuestos, así como los elementos aportados por esa Unión de Crédito durante el proceso de revocación de su autorización para operar, se concluye que éstos, lejos de desvirtuar la ilegalidad cometida, la confirman, ubicándose en consecuencia en la causal de revocación estipulada en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción V y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y primero fracción IV inciso o) y séptimo fracción I inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, se revoca la autorización que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-43978 de fecha 26 de septiembre de 1991.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscribáse el presente en el Registro Público de Comercio, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación.**

Atentamente

México, D.F., a 13 de junio de 2000.- El Vicepresidente de Supervisión Especializada, **Alejandro Vargas Durán.-** Rúbrica.- El Vicepresidente Jurídico, **Pedro Zamora Sánchez.-** Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria Industrial del Sur de Veracruz, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Oficio número 601-VI-DGC-19667/01.- Expediente número 721.1(U-569)/1.

Asunto: Se revoca la autorización otorgada a esa sociedad para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agropecuaria Industrial del Sur de Veracruz, S.A. de C.V.
Av. Venustiano Carranza No. 209 mezzanine Esq. Juárez
Col. Centro
96400, Coatzacoalcos, Ver.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-9601 del 20 de febrero de 1992, comunicó a esa sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle autorización para operar como Unión de Crédito, en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En uso de las facultades de inspección y vigilancia que confiere a este Organismo el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del propio ordenamiento legal, mediante oficio número 601-II-14861 del 18 de febrero de 2000, se comunicó a esa sociedad que a partir del día 21 de ese mismo mes se iniciaría visita de investigación, con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar sus recursos, obligaciones y patrimonio, al igual que las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal constara o debiera constar en sus registros, a fin de verificar el correcto apego a las disposiciones que la rigen como Organización Auxiliar del Crédito.

3.- Al respecto, por oficio número 601-II-41110 del 10 de abril de 2000, se informó a esa organización que los días 21 y 22 del citado mes de febrero, fechas en las que se presentó personal de este Organismo en las oficinas de esa sociedad a practicar la referida visita de investigación, encontró que éstas estaban cerradas, situación que quedó asentada en Constancia de Hechos del mencionado día 22, determinándose la contravención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la primera de las Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2000 en que las Organizaciones Auxiliares del Crédito, entre otras, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1999, por lo que no fue posible notificar en esos días dicha diligencia a funcionario o empleado alguno de esa Unión que atendiera los requerimientos de la visita de investigación.

Asimismo, se le indicó que existía atraso en el envío de su información financiera tanto mensual como anual desde el mes de marzo de 1997, por lo que, a través de nuestras Direcciones de Diagnóstico y Seguimiento "2" y de Estadística, se le giraron diversos oficios desde el mes de septiembre de 1997 hasta el mes de marzo de 2000, requiriéndole la presentación de dicha información, con fundamento en los artículos 51-A, 53 y 56 de la citada ley, sin que en ningún caso hubiéramos tenido respuesta positiva a los mismos, concluyéndose que esa sociedad suspendió la realización de las actividades por las que solicitó y se le otorgó autorización para operar como Unión de Crédito, toda vez que en su momento se le solicitó la información financiera señalada, adicionándose el hecho de que se comprobó que mantenía cerradas sus oficinas, situación que la colocaba en la causal de revocación de dicha autorización prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo anterior, este Organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el referido artículo 78 de la ley de la materia y con base en el artículo primero fracciones I incisos a) y b) y IV, inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los

Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, se le otorgó un plazo improrrogable de 15 días naturales a efecto de que, en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, alegara lo que a su interés conviniera en relación a dicha causal de revocación.

4.- En virtud de desconocerse la ubicación de las oficinas de esa Unión de Crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los días 1, 2 y 3 de agosto de 2000, se procedió a notificar por edictos, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el citado oficio de emplazamiento número 601-II-41110, sin que conste en los archivos de este organismo que esa Unión de Crédito hubiere hecho uso de su derecho de audiencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la primera de las Disposiciones de Carácter General que señalan los días del año 2000 en que las Organizaciones Auxiliares del Crédito, entre otras, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1999, esa Unión de Crédito suspendió la realización de las operaciones por las que solicitó y se le otorgó autorización para operar.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 tercer párrafo de la citada Ley General y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que esa Unión de Crédito no ejerció el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, en consecuencia, no aportó elementos que acreditaran que estaba operando, además de haberse comprobado que mantenía cerradas sus oficinas, no desvirtuando la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la transgresión al artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como a la disposición antes mencionada, ubica a esa Unión de Crédito en la causal de revocación de su autorización para operar prevista en la fracción V del artículo 78 de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, en relación con la primera de las Disposiciones de Carácter General que señalan los días del año 2000 en que las Organizaciones Auxiliares del Crédito, entre otras, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1999 y 78 fracción V y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I, XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; cuarto fracción I inciso d) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000 y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en sesión celebrada el 17 de abril de 2001, se revoca la autorización que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-9601 del 20 de febrero de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscribese la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 18 de mayo de 2001.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3,
Pablo Escalante Tattersfield.- Rúbrica.